



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3495/2019 CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

3496/2019 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

3497/2019 AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

3498/2019 COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS, A TRAVÉS DE LA SUPERINTENDENCIA DE ZONA FRESNILLO, CON SEDE EN FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

SECCIÓN AMPARO.

1646/2018

EN LOS AUTOS RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO AL RUBRO INDICADO PROMOVIDO POR PEDRO DÁVILA TORRES, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS Y OTRAS AUTORIDADES, SE DICTÓ EL SIGUIENTE AUTO QUE A LA LETRA DICE:

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo 1646/2018; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el trece de septiembre de dos mil dieciocho de manera electrónica de conformidad con el Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, Pedro Dávila Torres, por conducto de su apoderado Francisco Javier Guevara Morales, demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra el acto y autoridad que enseguida se describen:

Autoridades responsables:

Ordenadoras:

- 1) Congreso del Estado de Zacatecas.
- 2) Gobernador del Estado de Zacatecas.

Ejecutoras:

- 3) Ayuntamiento del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, a través de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.
- 4) Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, a través de la Superintendencia de zona Fresnillo, Zacatecas.

Actos reclamados:

"IV Actos reclamados.- De las autoridades responsables reclamo los siguientes actos:

Ordenadoras:

Congreso del estado de Zacatecas, le reclamo la expedición de la:

- a) Decreto 345 publicado en el Periódico Oficial número 104, suplemento 15, de fecha 30 de diciembre de 2017, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo para el ejercicio fiscal de 2018, concretamente se reclama la porción normativa consistente en los artículos 1 y 67, respectivamente, en virtud del cual se impone a modo de contribución la aplicación de una tasa sobre el consumo de energía eléctrica, la cual

1/22 0307





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas tiene competencia legal para conocer y resolver este juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, constitucionales; 1°, fracción I, 33, fracción IV, 107, fracción II, de la Ley de Amparo y 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el Acuerdo General 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **quince de febrero de dos mil trece**; en virtud de que se reclama el cobro de una contribución en favor de un municipio del Estado de Zacatecas, territorio en el que ejerce jurisdicción este juzgado.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. En conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, los actos reclamados que constituyen el objeto de la litis efectivamente planteada en este juicio, consisten en:

Del **Congreso** y del **Gobernador Constitucional**, ambos del estado de Zacatecas, en el ámbito de sus respectivas competencias legales:

* La expedición, promulgación y orden de publicación del Decreto 345 publicado en el Periódico Oficial el treinta de diciembre de dos mil diecisiete, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, concretamente los artículos 1 y 67, de dicho ordenamiento.

Del **Ayuntamiento del Municipio de Fresnillo, Zacatecas**, a través de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal:

* La aplicación de las normas de carácter general reclamadas que se traduce en la recaudación y el cobro del derecho de alumbrado público contenido en los "avisosrecibos" siguientes:

i) Aviso-recibo con número de servicio anterior 112 070 455 237 y actual **99013 07-04-26 DATP-571213 002 CFE**, por el período comprendido del treinta y uno de julio al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

ii) Aviso-recibo con número de servicio anterior 112 051 152 967 y actual **99013 05-11-04 DATP571213 001 CFE**, por el período comprendido del treinta y uno de julio al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

iii) Aviso-recibo con número de servicio anterior 112 120 201 258 y actual **99013 12-02-08 XAXX-010101 001 CFE**, por el período comprendido del veintidós de mayo al veinte de julio de dos mil dieciocho.

De la Comisión Federal de Electricidad:

* La recaudación y el cobro del derecho de alumbrado público en los "avisos-recibos" correspondientes a los servicios de energía eléctrica 112 070 455 237 y actual **99013 07-04-26 DATP-571213 002 CFE**; 112 051 152 967 y actual **99013 05-11-04 DATP571213 001 CFE**; y, 112 120 201 258 y actual **99013 12-02-08 XAXX-010101 001 CFE**.

TERCERO. Certeza del acto reclamado. La Legislatura del Estado y el Gobernador del Estado, al rendir su informe justificado, aceptaron la existencia del acto que se les reclama (fojas 75 a 81 y 107-114 de autos).

Además, la existencia de las disposiciones legales combatidas se acredita en términos de los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en cuanto disponen que sólo los hechos estarán sujetos a prueba y los notorios pueden ser invocados de oficio por el propio órgano jurisdiccional, de modo que la existencia del ordenamiento legal reclamado constituye un hecho notorio que no es objeto de prueba, al tratarse de una norma general publicada en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia 65/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 260, agosto de 2000, tomo XII, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de

3/22 0307





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

unilateral y obligatoria, o bien, omiten el acto que crearía, modificaría o extinguiría esas situaciones; y, ii. Los particulares asimilados a autoridades, que son los entes públicos sin facultades coercitivas o las personas privadas que realizan actos equivalentes a los de las autoridades en virtud de una norma general. Ahora bien, la Comisión Federal de Electricidad actúa con este último carácter cuando auxilia a la administración municipal en el cobro de los derechos de alumbrado público mediante la emisión de un recibo de facturación del servicio de energía eléctrica. Efectivamente, ese acto equivale al de una autoridad, pues a través de él se determina y requiere unilateralmente el pago de una contribución, lo que crea una situación jurídica vinculante para el gobernado, al concretar y delimitar su obligación tributaria. Además, esa actuación es efectuada con base en una norma general, es decir, la ley de ingresos municipal que autoriza el cobro del servicio de alumbrado público a través de la mencionada comisión, previo convenio con el Ayuntamiento. Por tanto, cuando se reclame la recaudación del derecho de alumbrado público contenida en un aviso-recibo del referido organismo descentralizado, deberá considerarse a éste como autoridad responsable por equiparación. No obsta a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 112/2006 de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO PARTICULAR EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CUANDO DETERMINA Y RECAUDA EL DERECHO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.", en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la comisión no actuaba como una autoridad por carecer de facultades coercitivas de cobro; ya que ese criterio se sustentó en el concepto de autoridad contenido en el artículo 11 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, el cual no incluía a los particulares asimilados a autoridades, a diferencia del nuevo concepto de autoridad acuñado en el citado artículo 5o., fracción II."

Por tanto, resulta indudable que el municipio de Fresnillo, Zacatecas, a través del director de finanzas y tesorería recibe los recursos recaudados por el organismo que la auxilia en dicha función, pues es la encargada de la recaudación de los ingresos municipales, en términos del artículo 101 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas¹, lo que incluye las contribuciones por concepto de derechos.

En consecuencia, al ayuntamiento responsable, a través de su tesorería, le corresponde el carácter de responsable respecto del cobro reclamado, ya que el organismo público descentralizado de energía eléctrica citado actúa en su representación, por lo que formalmente es la autoridad exactora originaria solo que, por disposición legal, delega tal función a un tercero mediante un acuerdo de colaboración; así como el convenio reclamado.

Por tanto, se encuentra acreditada la existencia de los actos reclamados.

CUARTO. Causales de improcedencia. La procedencia del juicio de amparo es un presupuesto procesal que debe estudiarse por el juzgador previo al análisis de las cuestiones de fondo de la controversia constitucional, lo aleguen o no las partes, de conformidad con lo establecido por el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Es aplicable al respecto, por identidad de razones, la jurisprudencia 1ª /J.3/99, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es visible en la página 13 del tomo IX relativo al mes de enero de 1999, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuya transcripción es como sigue:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo

¹ "Artículo 101.- La Tesorería Municipal es el órgano de recaudación de los ingresos municipales, y por su conducto, del ejercicio del gasto público..."

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

5/22 0307

OFICIALIA DE PARTES
15 FEB. 2019
RECIBIDO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En efecto, los particulares serán considerados autoridades responsables cuando ordenen, ejecuten o traten de ejecutar actos regulados por la ley, que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas.

Ahora bien, la Comisión Federal de Electricidad actúa con este último carácter cuando auxilia a la administración municipal en el cobro de los derechos de alumbrado público mediante la emisión de un recibo de facturación del servicio de energía eléctrica.

Efectivamente, ese acto equivale al de una autoridad, pues a través de él se determina y requiere unilateralmente el pago de una contribución, lo que crea una situación jurídica vinculante para el gobernado, al concretar y delimitar su obligación tributaria. Además, esa actuación es efectuada con base en una norma general, es decir, la ley de ingresos municipal que autoriza el cobro del servicio de alumbrado público a través de la mencionada comisión, previo convenio con el Ayuntamiento.

Por tanto, cuando se reclame la recaudación del derecho de alumbrado público contenida en un aviso recibo del referido organismo descentralizado, deberá considerarse a éste como autoridad responsable por equiparación.

No obsta a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 112/2006 de rubro: "**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO PARTICULAR EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CUANDO DETERMINA Y RECAUDA EL DERECHO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**", en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la comisión no actuaba como una autoridad por carecer de facultades coercitivas de cobro; ya que ese criterio se sustentó en el concepto de autoridad contenido en el artículo 11 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, el cual no incluía a los particulares asimilados a autoridades, a diferencia del nuevo concepto de autoridad acuñado en el citado artículo 5°, fracción II.

Asimismo, resultan inaplicables las jurisprudencias referidas por la autoridad en comento, ya que analizan el carácter de autoridad de la Comisión Federal de Electricidad en relación con el suministro de energía eléctrica, lo que no acontece en la especie, al tratarse del supuesto en el que dicho organismo actúa como auxiliar de la autoridad fiscal en el cobro de una contribución.

Por tanto, contrariamente a lo alegado, para efectos del presente amparo, la referida Comisión sí tiene el carácter de autoridad responsable, pues se trata de un particular que actúa por mandato legal en la determinación de un derecho.

Máxime que, en el supuesto en comento, el aviso-recibo que emite dicho órgano descentralizado constituye el acto concreto de aplicación de las normas que establecen los derechos por el servicio de alumbrado público, porque en éste se encuentran especificadas la determinación y cuantificación de los referidos derechos.

Es sustento de lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 113/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, agosto de dos mil seis, página doscientos noventa y cuatro, que establece:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA EMISIÓN DEL AVISO-RECIBO RELATIVO AL PAGO DE DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, DERIVADO DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL, CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN DICHOS DERECHOS. La Ley de Ingresos Municipal que establece como ingresos de la hacienda pública el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, cuyo monto se conoce hasta la notificación del recibo, es heteroaplicativa, ya que por su sola entrada en vigor no causa perjuicio ni modifica alguna situación jurídica existente, sino que la obligación de contribuir al gasto público ocasionado por ese servicio será exigible hasta que el gobernado conozca el monto de esa contribución respecto de determinada periodicidad cuando la Comisión Federal de Electricidad, mediante el aviso-recibo que para ese efecto emita, realice su cobro; por tanto, dicho aviso constituye el acto concreto de aplicación de las normas que establecen los derechos por el servicio de alumbrado público, porque en él se encuentran especificadas la determinación y cuantificación de los referidos derechos".

7/22 0307

OFICIALIA DE PARTES

15 FEB. 2019

RECIBIDO



período comprendido del veintidós de mayo al veinte de julio de dos mil dieciocho.

Dichas disposiciones disponen lo siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5º de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;"

Tal dispositivo está correlacionado con el artículo 107, fracción I, de la propia ley de amparo, que dispone:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicio al quejoso.

Los numerales transcritos establecen uno de los principios fundamentales del juicio de amparo, el cual consiste en la posibilidad de que la parte quejosa acuda a esta instancia cuando sea titular de un derecho que sea transgredido por una norma de carácter general.

Ahora bien, en materia de amparo contra leyes, deben distinguirse las diferencias existentes entre una ley de carácter autoaplicativo y otra de orden heteroaplicativo.

Los artículos 17³ y 18⁴, de la Ley de Amparo, establecen las bases para la procedencia del juicio de amparo atendiendo a la naturaleza de la norma general impugnada; es decir, si por su sola entrada en vigor causan un perjuicio (autoaplicativa), o bien, si requieren de un acto de autoridad o alguna actuación equiparable que concrete la aplicación al particular de la disposición jurídica combatida (heteroaplicativa).

En el primer supuesto, basta con que el gobernado se ubique en los supuestos previstos en un determinado ordenamiento legal, que por su sola expedición le obliguen a hacer o dejar de hacer, provocando la afectación a su esfera jurídica, sin ningún acto ulterior de autoridad, para que esté en aptitud de ejercer la acción constitucional dentro del plazo de treinta días, contado a partir de la entrada en vigor del precepto que se trate, de conformidad con el artículo 17, fracción I, de la Ley de Amparo.

En la segunda de las hipótesis, se requiere la realización de un acto de aplicación que imponga o haga observar los mandatos legales, para que se produzca la actualización de la hipótesis normativa y, entonces, el término con que

³ **Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

- I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;
- II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;
- III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;
- IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

⁴ **Artículo 18.** Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.

9/22 0307
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO
15 FEB 2019



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 67. Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado".

El precepto reproducido regula el derecho de alumbrado público del municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho. Para tal efecto, establece una tarifa de ocho por ciento sobre el consumo de energía eléctrica que se realice, cuando se trate un usuario que tenga celebrado un contrato con la Comisión Federal de Electricidad; con excepción de los predios que consuman energía eléctrica para riego agrícola, supuesto en el que la recaudación se hará con base en los convenios existentes y en la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

De manera que, por regla general, el derecho regulado se encuentra relacionado con el consumo de energía eléctrica, ya que éste constituye la base gravable a la que se le aplica la tarifa establecida, de lo que se obtiene que no constituye disposiciones de carácter autoaplicativo, por lo que no obliga al aquí quejoso, desde la entrada en vigor de la norma a acatar lo dispuesto en su contenido, es decir, la entrada en vigor de dicho artículo, no implica que se encuentre obligado a realizar dicho pago; por tanto, tales disposiciones legales no afectan de manera automática la esfera jurídica del promovente.

Así, para que ello suceda, se requiere necesariamente la existencia de un acto de aplicación; esto es, que llegado el momento en que sea privada o molestada con motivo de la norma impugnada, se generará la posibilidad de que la parte quejosa acuda al juicio de amparo, puesto que será cuando la destinataria de la norma, se vea afectada en su esfera jurídica; lo cual, constituiría, en consecuencia, el acto de aplicación, toda vez que es a partir de este último lapso que la amparista resiente un agravio personal y directo.

Por tanto, es evidente que, al estar condicionada la impugnación de las disposiciones cuestionadas a un acto de aplicación en perjuicio de la gobernada; es decir, a que la parte quejosa se encuadre dentro del supuesto de la norma y no a su sola entrada en vigor, es indudable que los preceptos de referencia son de naturaleza heteroaplicativa, por lo que su inconstitucionalidad debe ser reclamada hasta en tanto tenga verificativo el acto de aplicación.

Así, la procedencia del juicio de amparo contra leyes, se basa en la existencia de un agravio personal y directo que emane de la propia disposición controvertida, agravio que ni siquiera puede ser **inminente, ni futuro**, pues se encuentra condicionado a que la autoridad prive de un derecho otorgado a favor de los gobernados, por lo que no es factible que se admita una demanda de amparo contra ordenamientos generales que no afectan a los gobernados, ni siquiera indiciariamente, con su sola entrada en vigor; por tanto, el que con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo exista la individualización de las leyes controvertidas, constituye un requisito de procedencia del juicio de amparo.

Es aplicable la tesis jurisprudencial 2a./J. 77/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 382, Tomo VII, Enero de 1998, Materia Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

"LEYES HETEROAPLICATIVAS. SI SE RECLAMAN POR ACTOS INMIDENTES Y NO POR ACTOS CONCRETOS YA REALIZADOS, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO. Para que la acción constitucional sea procedente en contra de leyes heteroaplicativas, o sea, en relación con las que se impugnan por haber existido un acto concreto de aplicación en perjuicio del quejoso, es necesario que se demuestre la existencia misma de dicho acto de aplicación, relacionado con la fecha de presentación de la demanda y, por ende, no basta la inminencia de la aplicación de la ley para que el amparo sea procedente, ya que la referida inminencia no actualiza o concreta el perjuicio en la esfera jurídica del gobernado de manera real y actual, lo cual constituye requisito indispensable de procedencia del juicio de garantías, sino que sólo genera la presunción de que tal aplicación ha de realizarse, sin conocerse circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, lo que impide constatar la existencia misma del perjuicio."

11/22 0307
OFICIALIA DE PARTES
15 FEB. 2019
RECIBIDO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, es aplicable el criterio sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis consultable en la Página 1803, Tomo XVII, Enero de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que expone:

"INTERÉS JURÍDICO EN SENTIDO AMPLIO. INTERPRETACIÓN BASADA EN EL SIGNIFICADO SEMÁNTICO DE DICHA EXPRESIÓN Y EN EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 4o. DE LA LEY DE AMPARO. De acuerdo con el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, la legitimación para acudir al juicio de garantías está condicionada por la titularidad de un interés jurídico, concepto que debe analizarse a la luz de su significado semántico y de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo. Así, la palabra "interés", de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se identifica con un provecho, utilidad o ganancia, mientras que lo "jurídico" es todo lo que atañe al derecho o se ajusta a él. Por su parte, los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo establecen que para acudir al juicio de amparo se requiere la existencia de un agravio o perjuicio. En este sentido, el interés jurídico, en sentido amplio, debe entenderse como la mera afectación a la esfera jurídica de un gobernado, puesto que ni de la Constitución, ni de la Ley de Amparo, se advierten elementos mayores de interpretación de dicho concepto."

En conclusión, dado que la parte quejosa no acreditó que la norma impugnada causa lesión a su esfera jurídica, se configura la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 5 de esa ley y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es sobreseer en el presente juicio de amparo, en términos de lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, de la ley que rige el presente juicio, respecto al aviso-recibo del número de servicio anterior 112 120 201 258 y actual 99013 12-02-08 XAXX-010101 001 CFE, por el período comprendido del **veintidós de mayo al veinte de julio de dos mil dieciocho,**

b. **Improcedencia del amparo contra la disposición legal reclamada.** Este juzgado advierte que respecto de los actos reclamados consistentes en la expedición, promulgación y orden de publicación del **Decreto 345** publicado en el Periódico Oficial el treinta de diciembre de dos mil diecisiete, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, concretamente los artículos 1 y 67, de dicho ordenamiento, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo, en virtud que dichos preceptos, ya fueron materia de otro juicio de amparo que fue resuelto en definitiva.

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior; (...)."

La fracción anterior a que hace referencia la transcripción que antecede es la siguiente:

"X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos (...)."

Las fracciones transcritas contemplan la improcedencia del juicio de amparo cuando los actos reclamados sean materia de un juicio de amparo anterior, esto es, cuando sobre lo planteado en la demanda de amparo existe una instancia constitucional en trámite o que haya sido materia de una ejecutoria. Para la actualización de esta causa de improcedencia es necesario que el amparo anterior

13/22 0307





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 85/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 589, registro 168959, cuyo sumario es:

"COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales."

En el caso, para actualizar la referida causa de improcedencia, se invoca como hecho notorio la información relativa al juicio de amparo registrado con el expediente 1267/2018 del Índice de este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas; esto, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2º, información que puede consultarse en el Sistema Integral del Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E.).

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia XXI.3o. J/7, emitida por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, cuyo rubro y texto son:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Las publicaciones en la red intranet de las resoluciones que emiten los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación constituyen hecho notorio, términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, porque la citada red es un medio electrónico que forma parte de la infraestructura de comunicación del Poder Judicial de la Federación, creada para interconectar computadoras del Máximo Tribunal y todos los Tribunales y Juzgados Federales del país, permitiendo realizar consultas de jurisprudencia, legislación y de la base de datos que administra los asuntos que ingresan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es válido que los Magistrados de Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito invoquen de oficio las resoluciones que se publiquen en ese medio para resolver un asunto en particular, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes y aun cuando no se tenga a la vista de manera física el testimonio autorizado de tales resoluciones."

15/ 22 0307

OFICIALIA DE PARTES
PODER JUD
15 FEB. 2019
RECIBIDO



respecto del acto reclamado consistente en la expedición, promulgación y orden de publicación del decreto 345 publicado en el Periódico Oficial el treinta de diciembre de dos mil diecisiete, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, concretamente los artículos 1 y 67, de dicho ordenamiento, respecto de las autoridades responsables Congreso y Gobernador ambos del Estado de Zacatecas.

Además de que el juicio 1267/2018 como se señaló fue sobreseído respecto de los artículos 1 y 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, por éste órgano jurisdiccional el quince de agosto de dos mil dieciocho, sentencia la cual ya se encuentra firme al haber causado ejecutoria.

De ahí que al haber sido materia de otro juicio de amparo (el cual ya fue resuelto) las normas reclamadas, no es dable pronunciarse nuevamente respecto de éstas en el presente juicio, porque se contravendría la institución de la cosa juzgada; es por ello que se actualiza la causa de improcedencia en estudio.

No obstante de que se decretó el sobreseimiento respecto de los artículos reclamados en el juicio 1267/2018 al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, es criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considerar que opera la causa de improcedencia de cosa juzgada, no sólo cuando en una sentencia ejecutoria se haya resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un diverso juicio constitucional, siempre que tal determinación se haya realizado en atención a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que se haya efectuado, como ocurre cuando en una sentencia de amparo se declara que el precepto reclamado fue consentido y esta determinación adquiere firmeza porque no fue recurrida o habiéndolo sido se confirma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1ª.CCLXXVIII/2012 (10ª), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Diciembre de 2012, página 524, registro 2002272, del siguiente rubro y texto:

"COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. CASO EN EL QUE UNA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO ACTUALIZA EXCEPCIONALMENTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA. Aun cuando por regla general esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que una sentencia de sobreseimiento no constituye cosa juzgada y, por consiguiente, no impide promover un nuevo juicio de amparo en el que se impugne el mismo acto o norma general, esta Primera Sala considera que existen excepciones al respecto, en virtud de que la causa de improcedencia de cosa juzgada opera por diversas circunstancias, pues no sólo se actualiza cuando en una sentencia ejecutoria se haya resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un diverso juicio constitucional, siempre que tal determinación se haya realizado en atención a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que se haya efectuado, como ocurre cuando en una sentencia de amparo se declara que el precepto reclamado fue consentido y esta determinación adquiere firmeza porque no fue recurrida o habiéndolo sido se confirma, por lo que dicha situación no puede desconocerse en un nuevo juicio de garantías promovido contra un acto de aplicación posterior del mismo precepto. De ahí que proceda sobreseer en el nuevo juicio, conforme a los artículos 73, fracción IV, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo."

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, procede sobreseer en el presente juicio respecto de los actos reclamados:

Del **Congreso** y del **Gobernador Constitucional** ambos del estado de Zacatecas, en el ámbito de sus respectivas competencias legales:

La expedición, promulgación y orden de publicación del Decreto 345 publicado en el Periódico Oficial el treinta de diciembre de dos mil diecisiete, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo para el ejercicio fiscal de dos

17/22 0307
OFICINA DE PARTES
RECIBIDO
15 FEB. 2019



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el juicio de analogía, se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido; 3) el Juez constitucional tiene el deber de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos al constituir una individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen; y 4) el Juez constitucional tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico."

Por lo anterior, opera la suplencia de la queja deficiente de los conceptos de violación, en términos del artículo 79, de la Ley de Amparo.

Es aplicable al respecto la tesis de jurisprudencia P./J. 8/2006, emitida por el Pleno del Máximo Tribunal del País, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, febrero de 2006, página 9, del epígrafe y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE TRATE DEL SEGUNDO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY. El artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo establece la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento de la ley cuando no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación, pero dicha causal es aplicable solamente a la ley y no los actos de aplicación; en consecuencia, si la prerrogativa procesal contenida en el artículo 76 Bis, fracción I, de la ley citada no queda sujeta a que se trate del primero o ulteriores actos de aplicación cuando no se está en el caso de un amparo contra leyes, y lo que se va a analizar es un acto de autoridad fundado en una norma declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, opera dicha suplencia, sin que obste que se trate del segundo o ulteriores actos de aplicación."

En efecto, la Constitución General de la República consagra derechos que pueden ser vulnerados por la aplicación de leyes inconstitucionales cuya subsistencia puede motivar el quebranto de los valores y principios del sistema constitucional; por ello, la protección federal contra su aplicación es fundamental para garantizar la supervivencia de esos valores y principios, así como la supremacía de la citada Carta Magna.

En ese sentido, el control constitucional de las leyes, e inclusive la interpretación de las normas constitucionales, deben ser compatibles con el fin esencial del juicio de amparo y con el propósito fundamental que llevó al legislador a prever la suplencia de la queja deficiente cuando exista jurisprudencia que declare inconstitucional la ley impugnada, sin que obste que se reclamen en amparo el primero o ulteriores actos de aplicación de la ley, en tanto que la finalidad de tal suplencia en esos casos y de la aplicación de la jurisprudencia del Alto Tribunal del País, es hacer prevalecer la Constitución como Ley Suprema, cuya violación se encuentra implícita en cualquier acto de autoridad fundado en una ley inconstitucional.

Por tanto, aun en la hipótesis de que hubiera operado el consentimiento tácito por falta de impugnación del primer acto de aplicación, no debe impedirse que ulteriores actos sean declarados insubsistentes, si la ley en que se fundan ya fue declarada inconstitucional en jurisprudencia -que también puede ser temática-sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual procede en suplencia de la queja deficiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 79, de la Ley de Amparo.

En congruencia con lo anterior, en el caso a estudio debe destacarse que el artículo 67, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, establece una contribución del 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado, se traduce en un gravamen al consumo de energía eléctrica que invade las facultades reservadas exclusivamente a la Federación, que es la única autorizada para legislar en esta

19/22 0307
RECIBIDO
OFICINA DE PARTES
15 FEB. 2007



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En esa tesitura, procede conceder la protección de la Justicia de la Unión solicitada para el efecto de que:

a) La Comisión Federal de Electricidad, a través de la Superintendencia Zona que corresponda, determine lo erogado en los avisos-recibo de energía eléctrica expedidos en relación con los servicios siguientes número de servicio anterior 112 070 455 237 y actual 99013 07-04-26 DATP-571213 002 CFE, por el período comprendido del treinta y uno de julio al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho (foja 61 de autos) y con número de servicio anterior 112 051 152 967 y actual 99013 05-11-04 DATP571213 001 CFE, por el período comprendido del treinta y uno de julio al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho (foja 63 de autos); y lo informe a la tesorería responsable.

b) Con base en lo anterior, el director de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, reintegre lo enterado por el quejoso por el derecho referido en el periodo destacado; **lo que debe incluir la actualización fiscal e intereses correspondientes.**

Sirve de apoyo para los efectos anteriores, la jurisprudencia P./J. 112/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página: 19, que establece:

"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al petitionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al petitionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el

21/22 0307

OFICIAJIA DE PARTES

15 FEB. 2019

RECIBIDO

acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro”.

En el entendido de que a la Comisión Federal de Electricidad le corresponde cumplir con las apuntadas determinaciones, por encontrarse tales acciones dentro de sus funciones, como auxiliar de la administración de la hacienda municipal del referido Ayuntamiento; por lo que está obligada a realizar todos los actos necesarios para que dicho acatamiento sea efectivo, dentro del ámbito de sus atribuciones.

Sin que la concesión del amparo afecte el cobro por el consumo de energía eléctrica que realice el quejoso, ya que únicamente incide en el derecho por el servicio de alumbrado público para el municipio de Fresnillo, Zacatecas, por el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo en que se actúa promovido por **Pedro Dávila Torres**, por conducto de su apoderado **Francisco Javier Guevara Morales**, en relación con la recaudación y cobro del derecho de alumbrado público contenido en el “aviso-recibo” correspondiente al servicio de energía eléctrica con número anterior 112 120 201 258, actual **99013 12-02-08 XAXX-010101 001 CFE**, por el período comprendido del **veintidós de mayo al veinte de julio de dos mil dieciocho**, actos atribuidos al Ayuntamiento Municipal de Fresnillo, Zacatecas y a la Comisión Federal de Electricidad; así como contra la expedición, promulgación y orden de publicación del **Decreto 345** publicado en el Periódico Oficial el treinta de diciembre de dos mil diecisiete, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, concretamente los artículos 1 y 67, de dicho ordenamiento, reclamados al **Congreso y Gobernador** ambos del Estado de Zacatecas, por los motivos expuestos en el considerando **sexto** de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **PEDRO DÁVILA TORRES**, contra la recaudación y cobro del Derecho por Servicio Público de Alumbrado contenido en los “avisos-recibos” correspondientes a los servicios de energía eléctrica precisados en el último considerando de este fallo, por los motivos y para los efectos expuestos en los considerandos **séptimo y octavo**, respectivamente.

Notifíquese; personalmente.

Así lo resolvió **Iván Ojeda Romo** Juez Primero de Distrito en Zacatecas, asistido de la secretaria **Diana Jaimes Villanueva** quien autoriza y da fe, hasta el día de hoy ocho de febrero de dos mil diecinueve, que lo permitieron las labores de este juzgado.

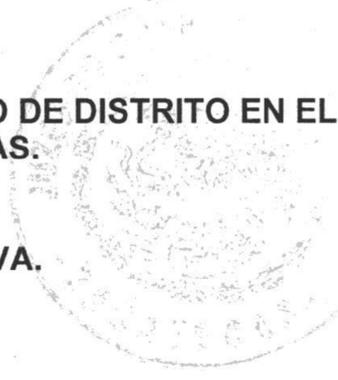
LO QUE TRANSCRIBO A USTED EN VÍA DE NOTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

ZACATECAS, ZACATECAS, A OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

ATENTAMENTE:

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

LIC. DIANA JAIMES VILLANUEVA.



materia, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos 14, 16, 73, fracción XXIX, inciso 5º, sub-inciso a), 124 y 133 constitucionales.

Lo anterior fue sostenido en la tesis de jurisprudencia P. 6, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número I, primera parte-1, enero a junio de 1988, página 134, del contenido siguiente:

“ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.”.

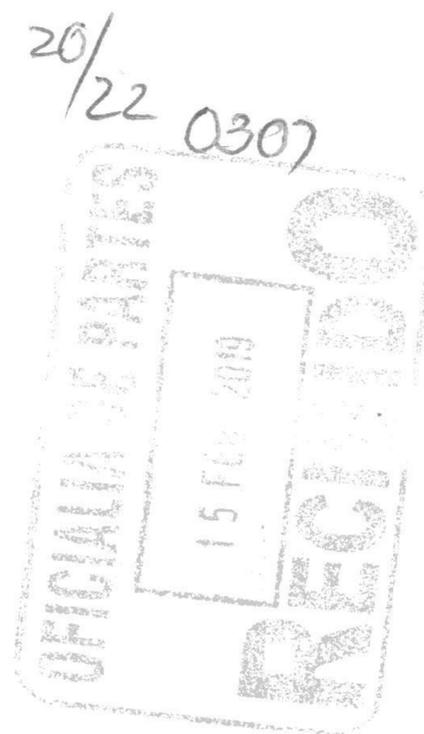
En las relatadas condiciones, al fundarse el acto concreto de aplicación en el artículo 67, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia temática invocada resulta inconstitucional, por establecer una contribución especial sobre energía eléctrica, en cuanto fija un cobro del ocho por ciento sobre el consumo de energía por concepto de derecho del servicio de alumbrado público, cuando ello solo corresponde a la Federación, es procedente conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados.

OCTAVO. Efectos y cumplimiento del amparo. Conforme a lo establecido por los artículos 74, fracción V, y 77 de la Ley de Amparo, el juzgador debe precisar los efectos de la sentencia que conceda la protección constitucional y especificará las medidas que las autoridades o los particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento, una vez que cause ejecutoria.

Los efectos que puede tener la concesión del amparo contra un acto positivo, están contemplados en el artículo 77, fracción I, el cual dispone que cuando se trata de actos de esa naturaleza –como la norma reclamada que establece el derecho de alumbrado público–, se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho vulnerado y se restablecerán las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Sustenta lo afirmado la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo CXXV, Materia Común, página 1755, registro 316826, cuyo sumario es:

“ACTO RECLAMADO, NATURALEZA DEL (ACTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS). Debe tenerse presente que no es lo mismo el carácter o naturaleza que el sentido del acto reclamado. Porque el acto es de naturaleza o de carácter negativo cuando consiste en una conducta omisiva, esto es, en una abstención, en dejar de hacer lo que la ley ordena; en tanto que es de naturaleza o de carácter positivo cuando consiste en una conducta comisiva, esto es, en una acción, en hacer lo que la ley ordena, por su parte, el sentido de los actos de naturaleza negativa o positiva puede ser igualmente negativo o positivo. La abstención de la autoridad puede redundar en una prohibición, o en no dictar un mandamiento imperativo, y, así, la omisión tendrá sentido positivo o negativo en la afectación del interés jurídico del quejoso, El acto comisivo de la autoridad, asimismo, puede redundar en conceder o negar lo que se pide, lo cual le dará su sentido positivo o negativo; pero basta que el acto sea resolutorio o decisivo para que no pueda calificarse como omisivo, es decir, de naturaleza o de carácter negativo.”.



mil dieciocho, concretamente los artículos 1 y 67, de dicho ordenamiento.

Las consideraciones expuestas encuentran apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del epígrafe y contenido siguiente:

"IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE, POR EXISTENCIA DE EJECUTORIA PRONUNCIADA EN OTRO JUICIO DE AMPARO. SE REQUIERE DEMOSTRAR QUE SE REFIERE A IGUAL QUEJOSO, IDÉNTICAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y LOS MISMOS ACTOS RECLAMADOS. Para que proceda la causal de improcedencia consistente en la existencia de ejecutoria pronunciada en otro juicio de amparo, a que se refiere la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, es necesario que los actos reclamados hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de garantías, y se contrae exclusivamente a los amparos que hayan sido promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas⁶".

SÉPTIMO. Constitucionalidad del acto de aplicación. Procede al análisis del acto concreto de aplicación, consistente en la recaudación y el cobro del derecho de alumbrado público contenido en los "avisosrecibos" correspondientes a los servicios de energía eléctrica siguientes:

i) Aviso-recibo con número de servicio anterior 112 070 455 237 y actual 99013 07-04-26 DATP-571213 002 CFE, por el período comprendido del treinta y uno de julio al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

ii) Aviso-recibo con número de servicio anterior 112 051 152 967 y actual 99013 05-11-04 DATP571213 001 CFE, por el período comprendido del treinta y uno de julio al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

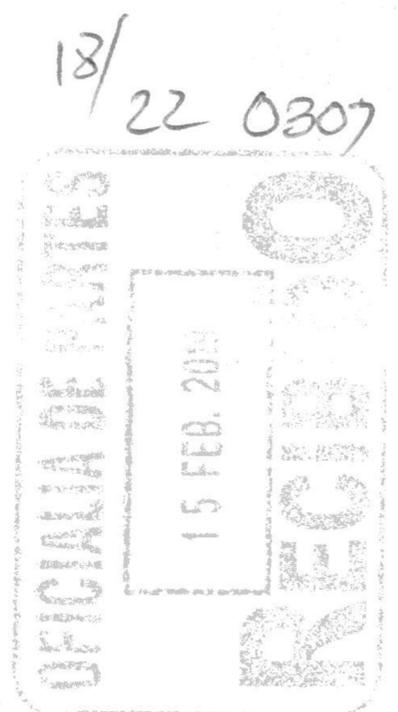
Ello, pues la improcedencia del juicio que se actualizó por cuanto hace a los artículos 1 y 67, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, no trasciende a la acción constitucional que se ejerce para combatir un acto concreto de aplicación ulterior.

Lo anterior es así, porque está emitido con base en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia temática que sustentó la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 104/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, Materia Común, página 14, del rubro y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Debe suplirse la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación de una norma legal, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente. Esta conclusión se justifica por las siguientes razones: 1) el Juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en relación con el quejoso, por lo que, por mayoría de razón, tiene facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento; 2) de actualizarse

⁶ Consultable en la página 28, tomo 39 Tercera Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación.

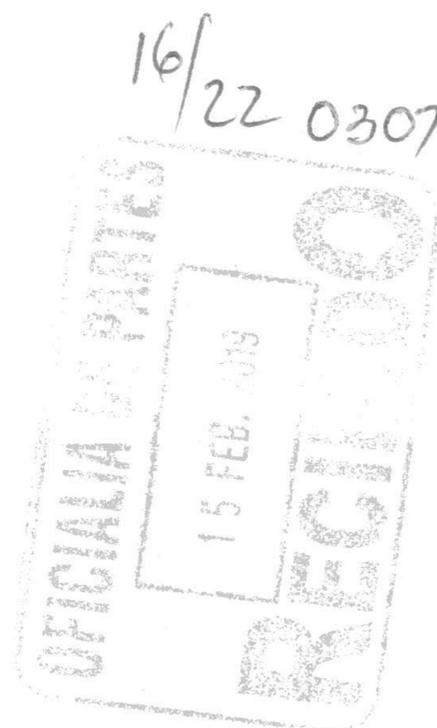


De dicha información se obtiene que tanto en el citado juicio de amparo 1267/2018, como en el presente juicio de amparo 1646/2018, el aquí quejoso Pedro Dávila Torres, reclamó los actos consistentes en la expedición, promulgación y orden de publicación del decreto 345 publicado en el Periódico Oficial el treinta de diciembre de dos mil diecisiete, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, concretamente los artículos 1 y 67, de dicho ordenamiento, atribuidos al **Congreso** y del **Gobernador Constitucional**, ambos del estado de Zacatecas, en el ámbito de sus respectivas competencias legales, como se ve del siguiente cuadro comparativo:

Juicio de amparo 1267/2018	Juicio de amparo 1646/2018
<p>"Autoridades responsables:</p> <p>1) Congreso del Estado de Zacatecas.</p> <p>2) Gobernador del Estado de Zacatecas.</p> <p>...</p> <p>"Actos reclamados:</p> <p>De las autoridades responsables reclamo los siguientes actos:</p> <p>Ordenadoras:</p> <p>Congreso del estado de Zacatecas, le reclamo la expedición de la:</p> <p>a) Decreto 345 publicado en el Periódico Oficial número 104, suplemento 15, de fecha 30 de diciembre de 2017, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo para el ejercicio fiscal de 2018, concretamente se reclama la porción normativa consistente en los artículos 1 y 67, respectivamente, en virtud de la cual se impone a modo de contribución la aplicación de una tasa sobre el consumo de energía eléctrica, la cual distorsiona la naturaleza de los derechos al convertirlos en un verdadero impuesto, lo cual constituye una invasión de esferas competenciales, ya que la facultad de imponer contribuciones obre (sic) energía eléctrica es de la Federación.</p> <p>Gobernador Constitucional del Estado, le reclamo la promulgación, expedición, orden de publicación de la:</p> <p>a) Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo para el ejercicio fiscal de 2018, concretamente se reclama la porción normativa consistente en los artículos 1 y 67, respectivamente, en virtud de la cual se impone a modo de contribución la aplicación de una tasa sobre el consumo de energía eléctrica, la cual distorsiona la naturaleza de los derechos al convertirlos en un verdadero impuesto, lo cual constituye una invasión de esferas competenciales, ya que la facultad de imponer contribuciones obre (sic) energía eléctrica es de la Federación."</p>	<p>"Autoridades responsables:</p> <p>1) Congreso del Estado de Zacatecas.</p> <p>2) Gobernador del Estado de Zacatecas.</p> <p>...</p> <p>"Actos reclamados:</p> <p>De las autoridades responsables reclamo los siguientes actos:</p> <p>Ordenadoras:</p> <p>Congreso del estado de Zacatecas, le reclamo la expedición de la:</p> <p>a) Decreto 345 publicado en el Diario Oficial número 104, suplemento 15, de fecha 30 de diciembre de 2017, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo para el ejercicio fiscal de 2018, concretamente se reclama la porción normativa consistente en los artículos 1 y 67, respectivamente, en virtud de la cual se impone a modo de contribución la aplicación de una tasa sobre el consumo de energía eléctrica, la cual distorsiona la naturaleza de los derechos al convertirlos en un verdadero impuesto, lo cual constituye una invasión de esferas competenciales, ya que la facultad de imponer contribuciones obre (sic) energía eléctrica es de la Federación.</p> <p>Gobernador Constitucional del Estado, le reclamo la promulgación, expedición, orden de publicación de la:</p> <p>a) Ley de Ingreso del Municipio de Fresnillo para el ejercicio fiscal de 2018, concretamente se reclama la porción normativa consistente en los artículos 1 y 67, respectivamente, en virtud de la cual se impone a modo de contribución la aplicación de una tasa sobre el consumo de energía eléctrica, la cual distorsiona la naturaleza de los derechos al convertirlos en un verdadero impuesto, lo cual constituye una invasión de esferas competenciales, ya que la facultad de imponer contribuciones obre (sic) energía eléctrica es de la Federación.</p>

Lo anterior evidencia que ambos juicios fueron promovidos por el mismo quejoso, en contra las citadas autoridades responsables, respecto de las normas contenidas en los artículos 1 y 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho; y que en el juicio de amparo 1267/2018 del Índice de este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas, en quince de agosto de dos mil dieciocho este órgano jurisdiccional dictó sentencia respectiva en el sentido de sobreseer el juicio al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, al haberse promovido fuera del plazo de quince días previsto por la ley; sentencia la anterior que causó ejecutoria el trece de septiembre del dos mil dieciocho.

Por lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia en estudio, porque este juicio de amparo y el diverso 1267/2018, también del catálogo de este órgano jurisdiccional, fueron promovidos por el mismo quejoso (Pedro Dávila Torres)



sea promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos (en este último supuesto, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; subsistiendo el análisis de los actos de aplicación).

En relación con la identidad de las autoridades responsables en los juicios de amparo de que se trate, debe precisarse que aun cuando exista diferencia respecto a éstas porque se señalen a diferentes autoridades ejecutoras, es posible que la causa de improcedencia se actualice en tanto el factor fundamental es que se trate del mismo acto y misma autoridad ordenadora se continúen dos juicios de amparo; esto, porque a fin de cuentas las autoridades ejecutoras sólo podrán realizar lo que la ordenara le indique, salvo que se les reclamen vicios propios.

Así, esta causal impide que se realice el análisis de los actos reclamados en dos procedimientos de amparo de manera simultánea, lo que responde a un principio de seguridad jurídica a fin de que no se dicten sentencias contradictorias.

Por tanto, cuando se reclamen actos que son materia de otro juicio de amparo que fue materia de una ejecutoria, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, el segundo juicio de amparo resulta improcedente.

Tampoco será impedimento para estimar actualizada la causal de improcedencia que nos ocupa, el hecho de que se encuentre o no demostrada la existencia del acto reclamado.

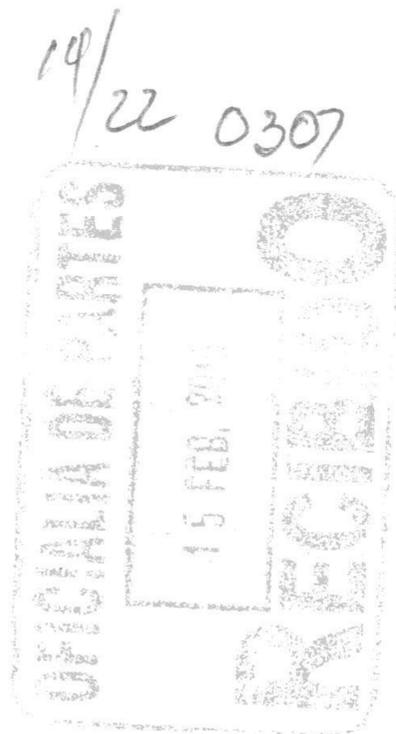
Así se desprende, en lo conducente de la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del epígrafe y contenido siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE, POR EXISTENCIA DE OTRO JUICIO DE AMPARO. SATISFECHOS LOS PRESUPUESTOS DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, NO IMPORTA QUE NO SE ENCUENTRE DEMOSTRADA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO EN EL OTRO AMPARO. No es óbice para que sea operante en el juicio de garantías la causal de improcedencia que consiste en la existencia de otro amparo, prevista por la fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo, el que los agraviados afirmen que en el amparo precedente no aparece que exista el acto reclamado, ya que, en primer lugar, la causal de improcedencia señalada no se condiciona a que existan los actos combatidos en el primer amparo sino únicamente a que la ley o acto que se reclamen sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución y que ese juicio esté promovido por el mismo quejoso o quejosos, contra las mismas autoridades responsables, y en segundo, no podría exigirse el requisito de que los actos reclamados sean ciertos, ya que la apreciación de las pruebas para tener o no por demostrada la existencia de los actos combatidos, se lleva a cabo hasta la sentencia, en los términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, y el artículo 73, fracción III, del ordenamiento citado, parte precisamente del supuesto de que dicha resolución no se ha dictado, esto es, que existe litispendencia”.⁵

Esta causa de improcedencia tiene sustento en que en el sistema jurídico mexicano, la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal; dicha figura jurídica dota a las partes en litigio de seguridad y certeza legal.

La citada figura procesal también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal cumplimiento íntegro se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico, como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice el cumplimiento de sus fallos.

⁵ Tesis consultable en la página 57, Tomo 16 Tercera Parte, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



Es importante puntualizar, que tratándose de normas heteroaplicativas, no cualquier acto de aplicación legítima al gobernado para acudir en demanda de amparo, sino que es requisito indispensable que dicho acto materialice los supuestos previstos por la norma y más aún, que ello trascienda a la esfera jurídica del quejoso, generando un perjuicio, entendido como una afectación o menoscabo a su esfera jurídica.

Al respecto, cabe señalar que de la lectura integral de la demanda de amparo se advierte que la parte quejosa impugna el citado precepto legal, específicamente los subsecuentes actos de aplicación respecto del derecho de alumbrado público, entre otros, del aviso-recibo con número de servicio anterior 112 120 201 258 y actual 99013 12-02-08 XAXX-010101 001 CFE, por el período comprendido del **veintidós de mayo al veinte de julio de dos mil dieciocho**, respecto del consumo de energía eléctrica de un inmueble registrado a nombre del aquí quejoso **Pedro Dávila Torres** (fojas 8).

De dicho cobro, el promovente no señala la fecha en que realizó su pago.

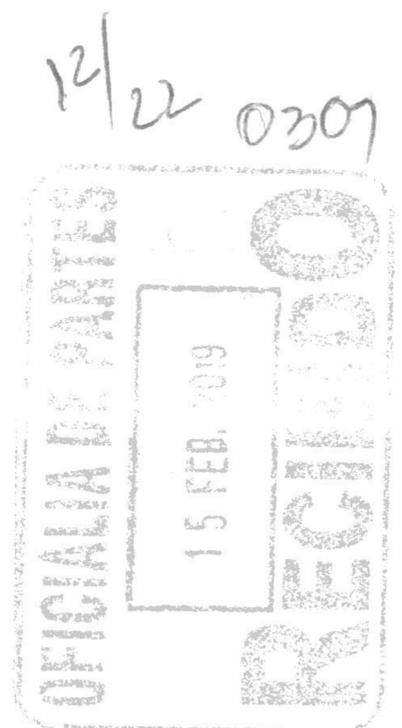
Además, al rendir su informe justificado el apoderado legal de la Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, allegó las impresiones donde consta el historial de pagos realizados por el promovente del amparo ante esa dependencia, específicamente, respecto del número de servicio anterior 112 120 201 258 y actual 99013 12-02-08 XAXX-010101 001 CFE, del que se desprende que el último pago que realizó la quejosa lo fue el doce de junio de dos mil dieciocho, apareciendo en dicho historial como vigentes los subsecuentes pagos; por lo que el período del que se duele el quejoso del citado servicio lo es el comprendido del veintidós de mayo al veinte de julio de dos mil dieciocho, lo anterior, pone en evidencia que el período señalado no fue pagado; circunstancia la anterior de la que se desprende que no incide la norma reclamada en la esfera jurídica del quejoso respecto del aviso recibo citado en el período de referencia.

Asimismo, el quejoso no adjuntó comprobante con el que demuestre el pago del servicio en comento en el período comprendido del veintidós de mayo al veinte de julio de dos mil dieciocho.

En razón de lo expuesto, ante la falta de certeza sobre la aplicación de la norma cuya constitucionalidad se impugna en perjuicio del quejoso, y por ende, la falta de demostración de la afectación a su interés jurídico, respecto del aviso-recibo del número de servicio anterior 112 120 201 258 y actual 99013 12-02-08 XAXX-010101 001 CFE, por el período comprendido del **veintidós de mayo al veinte de julio de dos mil dieciocho**, se impone concluir que no se acredita la aplicación en su perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, ya que para efectos de la procedencia del amparo contra leyes, cuando se controvierte una disposición de observancia general con motivo de su primer acto de aplicación, resulta indispensable que se acredite fehacientemente que la respectiva hipótesis jurídica se concretó expresa o implícitamente en perjuicio del peticionario del amparo, lo que no puede derivar de presunciones o de las afirmaciones contenidas en la demanda de amparo, sino, en todo caso, del contenido del supuesto acto de aplicación.

Sirve de apoyo el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en la tesis visible en la página 413, del Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. DEBE SER SUSCEPTIBLE DE APRECIARSE OBJETIVAMENTE. En virtud de que el derecho tutela bienes jurídicos reales u objetivos, cuando los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir en sus bienes no afectan real y objetivamente éstos, no puede decirse que exista un agravio, jurídicamente hablando. En tal virtud, si las afectaciones constitutivas de un perjuicio deben ser reales para que se estimen en un juicio de garantías deben ser susceptibles de apreciarse objetivamente. En caso contrario, sería difícil que se configurara la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, porque bastaría con la afirmación en ese sentido para tenerse por acreditado tal extremo de que un acto de autoridad causa molestias en sus derechos.”



cuenta el agraviado para promover el juicio de amparo será de quince días, según la regla general establecida en el artículo 17 de la ley citada.

Así, para la impugnación de las normas generales, mediante juicio de amparo, se requiere que esas normas afecten la esfera jurídica de quien solicita la protección federal, ya sea, porque automáticamente con su entrada en vigor tal afectación se genere, o bien, porque dichos efectos se hayan causado con motivo de un acto de aplicación, el cual puede provenir, generalmente, por la actuación de una autoridad, pero también de los propios particulares, si mediante estas conductas se vincula de modo necesario al solicitante del amparo, con lo dispuesto en los preceptos impugnados, por actualizarse sus hipótesis normativas.

Con el propósito de establecer las bases para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas, es conveniente citar la jurisprudencia P./J. 55/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, Tomo VI, Julio de 1997, Materias Constitucional y Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor siguiente:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiriera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.”

De la jurisprudencia en cita se desprende que una norma de carácter autoaplicativo, es aquella que admite la procedencia del juicio de amparo desde el momento en que entra en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho.

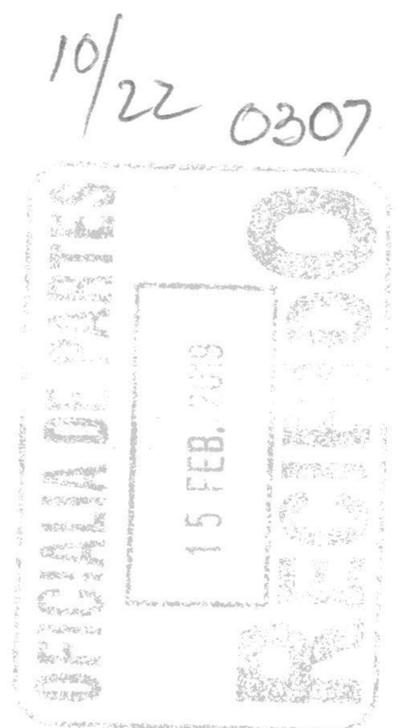
Esto significa que tal tipo de normas vinculan al particular a su acatamiento desde el momento en que entran en vigor y, por ende, afectan su interés jurídico desde ese instante, sin que se requiera un acto concreto de aplicación, razón por la cual se puede reclamar su inconstitucionalidad desde el momento mismo de su entrada en vigencia.

Respecto de las leyes de carácter heteroaplicativo, se reitera, son aquellas que por el contrario, para ser impugnadas a través del juicio de amparo, requieren necesariamente de la existencia de un acto concreto de aplicación en perjuicio del gobernado.

En ese contexto, el quejoso reclama la aprobación, expedición y promulgación de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, concretamente el artículo 67 de dicho ordenamiento dispone:

“Sección Sexta

Servicio Público de Alumbrado



Luego, es evidente que dicho aviso puede integrar un acto de aplicación de una norma general y, por ende, con ese carácter puede ser analizado a través del juicio de amparo, por tanto resulta infundada causa de improcedencia en estudio.

b. **Por otra parte, la Comisión Federal de Electricidad** aduce también, que se actualiza la diversa causa de improcedencia prevista por el artículo **61, fracción XIII**, de la Ley de Amparo, que señala que el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquéllos contra los que no se promueve dicho juicio dentro de los términos que señalan los artículos 17 y 18 del ordenamiento legal en cita.

Ello, porque señala, que la quejosa celebró con ese organismo público, los contratos con los números de servicio siguientes **112070455237, 112051152967 y 112120201258** el veintiséis de abril de dos mil siete, cuatro de noviembre de dos mil cinco y ocho de febrero de dos mil doce, respectivamente; y, ha estado realizando puntualmente su pago sobre facturación por consumo de energía eléctrica desde el **diez de febrero de dos mil dieciocho** los dos primeros y el **seis de febrero del mismo año**, incluido el concepto de derecho de alumbrado público, y para acreditar ello remitió el historial de facturación que acompañó a su informe.

Tal argumento es **infundado únicamente por lo que respecta a los servicios de energía eléctrica 112 070 455 237, actual 99013 07-04-26 DATP-571213 002 CFE; y, 112 051 152 967, actual 99013 05-11-04 DATP571213 001 CFE**, pues además de que la fracción XIII del Artículo 61 que menciona, se refiere, a diversa causal, como se aprecia de su contenido:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; (...).”

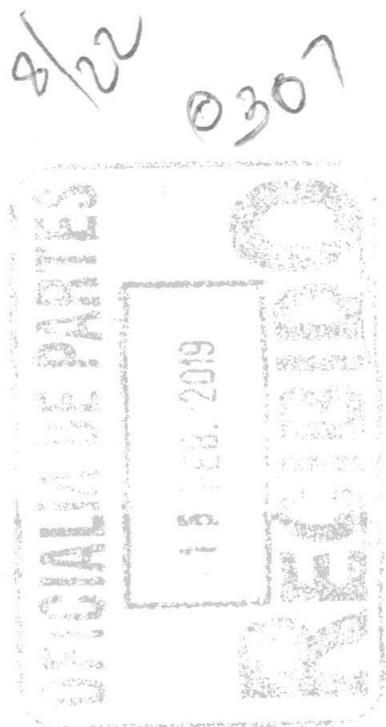
Ni aquella causa de improcedencia, que en realidad se encuentra prevista en la fracción XIV del mencionado numeral, ni esta última se actualizan en la especie, en relación a los citados servicios de energía, ya que, como quedó precisado en párrafos precedentes, el impetrante del amparo señala como actos reclamados los artículos que establecen el derecho de alumbrado público, contenido en la ley de ingresos cuya vigencia inició el primero de enero de dos mil dieciocho, por lo cual, es a partir de que realizó el pago relativo a los servicios de energía eléctrica 112 070 455 237, actual 99013 07-04-26 DATP-571213 002 CFE; y, 112 051 152 967, actual 99013 05-11-04 DATP571213 001 CFE, y que corresponde al ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, cuando inicia el término a que se refiere el artículo 17 de la mencionada ley de la materia, para la interposición de la demanda de amparo, de ahí que, si en relación a éstos, los pagos fueron realizados el cinco y once de septiembre del dos mil dieciocho y su demanda la presentó el quejoso, el trece siguiente, es indudable que, entre una y otra fecha no transcurrió el término de quince días que establece el numeral en cita.

Por otra parte, el hecho de que la parte quejosa haya realizado el aludido pago, no significa que haya consentido expresamente el cobro del derecho de mérito, ni que exista manifestación de su voluntad que entrañe ese consentimiento, dado que únicamente realizó el pago correspondiente a ese derecho, junto con lo que le correspondía pagar por consumo de energía eléctrica, a efecto de evitar que le fuera suspendido el servicio relativo.

SEXTO. Causales de improcedencia [Hipótesis actualizadas].

a. **Sobreseimiento respecto del acto reclamado consistente en la aplicación de las normas de carácter general reclamadas que se traduce en la recaudación y el cobro del derecho de alumbrado público contenido en el avisos-recibo con número de servicio anterior 112 120 201 258 y actual 99013 12-02-08 XAXX-010101 001 CFE, por el período comprendido del veintidós de mayo al veinte de julio de dos mil dieciocho.**

Este Juzgado considera la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el numeral 5, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, en virtud a que consideran que la parte quejosa carece de interés jurídico para promover juicio de amparo contra la aplicación de las normas de carácter general reclamadas que se traduce en la recaudación y el cobro del derecho de alumbrado público contenido en el avisos-recibo con número de servicio anterior 112 120 201 258 y actual 99013 12-02-08 XAXX-010101 001 CFE, por el



orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

QUINTO. Causales de improcedencia hechas valer por la Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos [Hipótesis no actualizadas].

a. Por una parte, aduce que no le asiste el carácter de autoridad responsable, ya que al realizar el cobro del derecho de alumbrado público no crea, modifica o extingue unilateralmente una situación jurídica concreta en relación con el gobernado.

Además, afirma, que los avisos-recibos emitidos por dicha dependencia no constituyen un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo; lo anterior, apoyándose en los criterios sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de rubro: "**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO PARTICULAR EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CUANDO DETERMINA Y RECAUDA EL DERECHO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**", "**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, ACTÚA COMO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CUANDO RECAUDA EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**", "**ENERGÍA ELÉCTRICA, IMPUESTO A LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE. LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD NO ACTÚA COMO AUTORIDAD AL TRASLADAR AL CONSUMIDOR EL IMPORTE DEL GRAVAMEN**", "**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO**", y "**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO**".

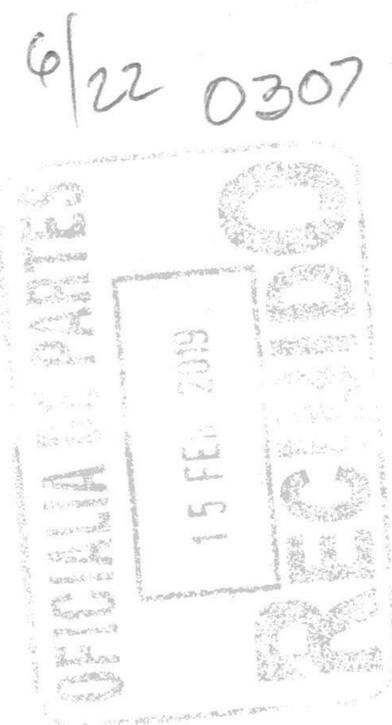
Es *infundado* el argumento anterior.

En efecto, el artículo 5º, fracción II, párrafo primero, de la Ley de Amparo, establece que son parte en el juicio de amparo la autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos unilaterales equivalentes a los de autoridad, que tengan como consecuencia una afectación en la esfera jurídica del gobernado; y su funciones estén determinadas por una norma general².

² **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo: II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.



las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.”.

También resulta aplicable a la consideración precedente, la tesis aislada V.2º.214 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la página 205, febrero de 1995, tomo XI-I, octava época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA. Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas”.

La Comisión Federal de Electricidad por conducto del Jefe del Departamento Jurídico de la Zona Fresnillo, manifestó que son ciertos los actos de ejecución (fojas 88 a 94).

Por otra parte, si bien es cierto el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, por conducto del director de Finanzas y Tesorería Municipal, negó la existencia del acto que se le atribuye, consistente en el cobro del derecho de alumbrado público, lo cierto es que, en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo, debe presumirse la exacción del derecho reclamado y, en general, las manifestaciones que al respecto realizó la amparista, al no estar desvirtuadas.

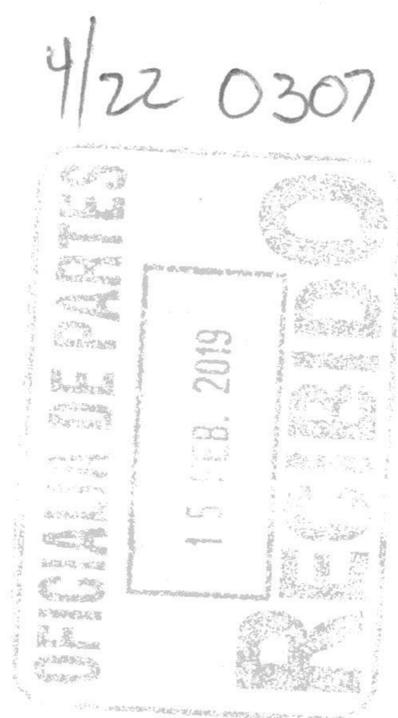
Además, dicho acto se acredita con los avisos recibos e impresiones de los comprobantes de transferencia electrónica a través de la institución bancaria “BANCOMER” (fojas 50 y 52) que allegó la parte quejosa como medios de prueba en relación a los “avisos-recibos” correspondientes a los servicios de energía eléctrica 112 070 455 237, actual 99013 07-04-26 DATP-571213 002 CFE; y, 112 051 152 967, actual 99013 05-11-04 DATP571213 001 CFE, así como con las impresiones de pantalla que el Apoderado Legal de la Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos adjuntó como soporte a su informe justificado, en relación al diverso “aviso-recibo” correspondiente al servicio de energía eléctrica 112 120 201 258, actual 99013 12-02-08 XAXX-010101 001 CFE, de los que se advierten se cobró por concepto de derecho de alumbrado público (DAP) en relación con los diversos inmuebles de la moral quejosa ubicados en el Municipio de Fresnillo, Zacatecas; los cuales gozan de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Lo anterior, ya que en las referidas documentales se encuentra especificado como uno de los conceptos, el cobro de derecho de alumbrado público, por lo que resulta incuestionable que las cantidades que la parte quejosa pague por ese concepto, tendrán como destino las arcas de la tesorería de ese municipio; por tanto, debe considerarse acreditada la existencia del mencionado acto.

Esto es así, pues en tratándose del derecho por alumbrado público, la Comisión Federal de Electricidad actúa en auxilio de la hacienda de los municipios respectivos.

Lo expuesto se desprende de la tesis aislada XXVII.3o.3 A (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, publicada en la página 1939, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, de la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del siguiente texto:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO PARTICULAR ASIMILADA A AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO MEDIANTE LA EMISIÓN DEL AVISO-RECIBO CORRESPONDIENTE AUXILIA A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN EL COBRO DE DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Conforme al artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, el concepto de autoridades responsables comprende las siguientes: i. Autoridades stricto sensu, es decir, los entes públicos con facultades coercitivas que dictan, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar un acto susceptible de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de forma



distorsiona la naturaleza de los derechos al convertirlos en un verdadero impuesto, lo cual constituye una invasión de esferas competenciales, ya que la facultad de imponer contribuciones obre (sic) energía eléctrica es de la Federación.

Gobernador Constitucional del Estado, le reclamo la **promulgación, expedición, orden de publicación** de la:

a) Ley de Ingreso (sic) del Municipio de Fresnillo para el ejercicio fiscal de 2018, concretamente se reclama la porción normativa consistente en consistente en (sic) los artículos 1 y 67, respectivamente, en virtud de la cual se impone a modo de contribución la aplicación de una tasa sobre el consumo de energía eléctrica, la cual distorsiona la naturaleza de los derechos al convertirlos en un verdadero impuesto, lo cual constituye una invasión de esferas competenciales, ya que la facultad de imponer contribuciones obre (sic) energía eléctrica es de la Federación.

Ejecutoras:

H. Ayuntamiento del Municipio de Fresnillo, a través de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, le reclamo la **ejecución** de la Ley de Ingresos del Municipio de **Fresnillo** para el ejercicio fiscal de **2018** y, respecto del cobro y recaudación del Derecho por Servicio Público de Alumbrado, específicamente de los artículos **1 y 67, y específicamente los actos subsecuentes de aplicación respecto del primero, por el período del 31 de julio 18 al 31 agosto 18.**

La **CFE**, le reclamo la **recaudación y cobro** del **Derecho por Servicio Público de Alumbrado**, y específicamente los actos subsecuentes de aplicación respecto del primero, en aplicación a los artículos:

a) 1 y 67, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Fresnillo** para el ejercicio fiscal de **2018**, en cumplimiento de los convenios celebrados con el Municipio de **Fresnillo**, para tal efecto y la ejecución de la Ley de Ingresos del Municipio de **Fresnillo**, respectivamente, para el ejercicio fiscal de **2018**, respecto de los contratos de suministro de energía eléctrica de los inmuebles que ocupa mi representada y que cuentan con el servicio de energía eléctrica, y sus actos concretos de aplicación.”.

Así mismo, de dichas autoridades ejecutoras, reclamo todos los actos tendientes al cobro (sic) del **Derecho por Servicio Público de Alumbrado**, por los actos subsecuentes de aplicación respecto del primero, así como las consecuencias que pudiesen derivar del mismo, principalmente la suspensión del servicio de energía eléctrica, el embargo sobre bienes de mi propiedad y cualquier otro que pudiese derivar.

En este orden de ideas, reclamo de las autoridades señaladas como responsables en el presente inciso III, todos los actos subsecuentes de aplicación respecto del primero, tendientes a la recaudación del **Derecho por Servicio Público de Alumbrado** por conducto de quien actúa como coadyuvante de la administración municipal y gestor del cobro, que lo es la **CFE**.”.

Actos que, a su parecer, resultan violatorios de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, 16, 31 fracción IV, 73 fracción VIII, X, XXIX, inciso 5°, subinciso a) y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Trámite de amparo. El asunto de referencia se turnó para su conocimiento a este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas en proveído de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 66 a 69), se ordenó registrar la demanda con el expediente **1646/2018** y admitir a trámite; se solicitó el informe justificado a las autoridades responsables; se dio la intervención legal que por derecho corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción; se citó a las partes a la celebración de la audiencia constitucional, la cual inició en los términos de la presente acta; y,

CONSIDERANDO:

